

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/05/2022 12:22:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/05/2022 12:36:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/05/2022 17:19:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/05/2022 17:00:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/05/2022 13:49:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS DE CERTEZA EN EL RELATO DE LA AGRAVIADA

La declaración inculpativa de la víctima, dentro de los estándares mínimamente razonables, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado; por lo tanto, al cumplirse con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la declaración de responsabilidad penal es correcta.

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica de Jorge Rubén Cortez, contra la sentencia del seis de enero de dos mil veinte (folios 453 a 466), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de edad identificada con clave N.º 48-2019-SPT. En consecuencia, se le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y fijó en veinte mil soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con lo opinado en el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión

superior"¹. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

- 1.2.** La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 207 a 229), los cargos atribuidos a Jorge Rubén Cortez consisten en los siguientes hechos:

Sobre el delito de actos contra el pudor en menores

Desde el dos mil cinco, cuando la menor identificada con clave N.º 48-2019-SPT tenía nueve años de edad, el conviviente de su abuela materna Jorge Rubén Cortez, aprovechó el vínculo familiar y la ausencia de la madre de la menor, concurría a su domicilio ubicado en la avenida José Gálvez, Villa María del Triunfo, ingresó a su cuarto y la tiró sobre la cama, la cogió por la fuerza sus manos para obligarla a tocar su pene, luego le quitó la ropa y tocó su vagina, nalgas y senos, incluso la obligó a besarlo; asimismo, cuando era encargado para recoger a la menor de su centro de estudios, también realizaba estos actos, hechos que se repetían en un promedio de tres a cuatro veces por semana hasta el dos mil siete.

Sobre el delito de violación sexual de menor de edad

En el dos mil ocho, cuando la menor identificada con clave N.º 48-2019-SPT tenía doce años de edad, el conviviente de su abuela materna Jorge Rubén Cortez, aprovechó que vivían en el mismo domicilio ubicado en la manzana L,

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

lote 2-A, de la Cooperativa Virgen de Cocharcas, distrito de Villa María del Triunfo y que la madre de la menor la dejaba bajo su cuidado, la obligaba a ver videos pornográficos y le quitaba la ropa, besándola y tocando su cuerpo, llegó a introducir su pene en la vagina de la menor, pese a sus llantos de dolor le dijo que no grite porque ya pasaría, actos que se repetían de lunes a viernes, siendo la última vez en noviembre de dos mil trece.

Tercero. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa del recurrente, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 471 a 493) y ampliación (folios 496 a 502), sostuvo que:

- 3.1.** La Sala Superior impidió que la abuela materna de la menor agraviada, Virginia Carolina Meza Salas, intervenga como testigo en el juicio oral, pese a que el fiscal superior señaló en su Dictamen N.º 455-2017, que conocía de la agresión sexual a la menor, sin poder la defensa interrogarla; asimismo, se impidió que presente las pruebas necesarias para demostrar que no cometió el delito imputado.
- 3.2.** Se condenó con base en pruebas insuficientes y diminutas, fundándose en meras sospechas, argumentos irrazonables y falsos, pues la Sala Superior solo transcribió las partes pertinentes de los medios de prueba para condenarlo, otorgando absoluta credibilidad a las declaraciones contradictorias e incoherentes de la menor agraviada, sin corroborarse con ninguna otra prueba.
- 3.3.** No se ha valorado la declaración de madre de la menor, Mirian Carolina Raya Meza, quien señaló que su menor hija tenía un buen vínculo con el encausado y que tuvo una relación con su profesor.
- 3.4.** La menor agraviada en la declaración en entrevista única señaló que el encausado introdujo el pene por su ano; sin embargo, el Certificado Médico Legal N.º 705-LS, concluye que la menor no presenta lesiones en el ano ni actos contra natura. La menor nunca presentó lesiones recto vaginales, no se desangró ni necesitó atención médica especializada.

- 3.5. No se consideró que en el dos mil ocho también se efectuó una denuncia por los mismos hechos, pero se desistió de la denuncia.
- 3.6. La Sala Superior no se pronunció sobre las contradicciones de la menor agraviada respecto a los motivos por los que no contó los hechos suscitados en su agravio, habiéndole contado a su primo Robert Édison Bolívar Huachin un años antes de la denuncia presentada por su padre, sin considerarse que con este primo tuvo dos hijos en el dos mil quince y dos mil dieciocho.
- 3.7. No se valoró el Dictamen Psicológico Forense N.º 1578/14, que concluye que el encausado no presenta trastornos psicológicos que lo incapaciten a percibir y evaluar la realidad.
- 3.8. La Sala Superior corrobora la versión inculpativa de la agraviada, únicamente con dos medios probatorios: el Informe Social N.º 44-2014 —que anotó lo expuesto por el padre de la menor y concluye un hecho falso sobre desde cuando empezaron las violaciones— y la declaración de la madre de la menor respecto al lugar donde se realizaron los hechos y la cercanía que mantenía su hija con el encausado —habiendo señalado que cuando la recogía la llevaba a la casa de la expareja de la madre, no existiendo posibilidad de cometer los actos contra el pudor—.

Cuarto. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 394-2021-MP-FN-SFSP (folios 75 a 88 del cuadernillo formado en esta instancia), la fiscal superior de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, en tanto se valoró correctamente los medios probatorios, determinándose la materialidad de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor identificada con clave N.º 48-2019-SPT, y la responsabilidad penal de Jorge Rubén Cortez por estos.

Quinto. SUSTENTO NORMATIVO

En forma previa a analizar la cuestión de fondo y que es materia de impugnación —si la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, conforme a ley—, se debe considerar lo siguiente:

- 5.1.** La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso². En ese sentido, como expresa Talavera³ citando a Jordi Ferrer, “una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: **a)** la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación”.
- 5.2.** La presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia probatoria, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del encausado.

Sexto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 6.1.** Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales⁴ (principio conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está

² GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

³ TALAVERA ELGUERA. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ, 2009, p. 13

⁴ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

- 6.2.** Siendo así, el recurso interpuesto por el encausado se circunscribe, en esencia, a cuestionar la suficiencia de los medios probatorios para establecer su responsabilidad por el delito imputado y la valoración efectuada a la declaración de la menor agraviada; asimismo, no haberse valorado adecuadamente la prueba de descargo.
- 6.3.** Es necesario precisar que este tipo de delitos —sexuales— se caracterizan —en la mayoría de los casos— por cometerse en ámbitos de clandestinidad donde el único testigo es la víctima, cuya sindicación incriminatoria para que tenga entidad probatoria suficiente de enervar la presunción de inocencia que protege al referido imputado, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza: **i.** Ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii.** Verosimilitud y **iii.** Persistencia en la incriminación.
- 6.4.** Ahora bien, teniendo en consideración las características de la presente causa y a fin de realizar un análisis riguroso, la primera garantía a abordar es la **persistencia en la incriminación** —referido a la coherencia y solidez de la declaración—, siendo que la menor agraviada en el decurso del proceso declaró en una sola oportunidad mediante entrevista única en cámara Gesell —en presencia del Ministerio Público (fiscalía penal y fiscalía de familia), padre del menor, abogado defensor de la menor y abogado defensor del imputado a folios 46 a 57, declaración que se incorporó al juicio oral al contrastarse con la declaración del acusado—, en la que señaló:

La persona de Jorge Rubén Cortez, conviviente de su abuela materna, desde que tenía nueve años aproximadamente, iba con pretextos a su casa y aprovechaba que su mamá se iba a trabajar, la encerraba en su cuarto para tocarle con la mano su vagina, nalgas y pecho, situación que también pasaba cuando iba a recogerla a la escuela, obligándola incluso a tocarle su pene y besarle. Debido a que su mamá se peleó con su pareja, se fueron a vivir a la casa que compartía su abuela con Jorge Rubén Cortez, donde continuaba tocándole sus partes íntimas y la

obligaba a ver pornografía, mientras le decía que cuando creciera le haría eso —hechos que constituyen la sindicación por el delito de tocamientos indebidos en menores de edad—.

Cuando tenía doce años aproximadamente, Jorge Rubén Cortez después de tocarle sus partes íntimas, le metió su pene por la vagina, mientras ella lloraba y este le decía que no vaya a gritar que ya va a pasar, debido a lo cual tuvo que ir al baño a limpiarse porque le había salido sangre, actos que realizaba de lunes a viernes porque su abuelita trabajaba y no estaba en la casa —actos constitutivos de violación sexual de menor de edad—.

Ahora bien, la defensa cuestiona lo narrado por la menor, sosteniendo la existencia de contradicciones con relación a las razones que brindó para no contar los hechos suscitados en su agravio, por cuanto el padre de la menor indicó en el escrito presentado a la Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de Villa El Salvador (folios 136 a 137) que la menor no contó los hechos por miedo a que el encausado haga daño a su madre y a su abuela.

No obstante, la menor en la única declaración que brinda es sólida al indicar que los hechos los contó a su madre, y que ella los minimizó y la tildó de mentirosa. Asimismo, indicó que le contó a una compañera de nombre Leydi, quien comunicó los hechos a su profesor y al director de su centro de estudios, razón por la cual se inició una investigación y sería evaluada por un médico legista, pero que se negó por temor y ausencia de respaldo de su madre. Finalmente, sostiene que le relató a su primo de nombre Robert Édison Bolívar Huachin, quien le contó a su abuela paterna, llegando a enterarse su padre, que denunció ante la autoridad.

En ese sentido, no se aprecia la existencia de contradicciones en la sindicación de la menor agraviada, por el contrario, se aprecia que brinda datos específicos de la forma y circunstancias como se suscitaban los hechos imputados, ubicándose en el tiempo —distingue desde cuando había sido sometida a tocamientos y luego violada— explica cómo fue sometida a estos actos sexuales, en cuyo contexto no se advierten hechos increíbles

o fantasiosos, por lo que se descarta la posibilidad que su relato sea creado o fabulado para perjudicar al impugnante. En ese sentido, la versión inculpativa de la agraviada cumple con la persistencia en la inculpativa, pues, no existe retractación alguna de su parte.

6.5. Con relación a la garantía de **verosimilitud** —referido a la existencia de ciertas corroboraciones periféricas sobre la sindicación inculpativa de la menor—, el hecho imputado por la menor agraviada adquiere aptitud probatoria a partir de los medios probatorios siguientes:

- a.** La médico legista Clorilde Santillán Berlanga —examinada en juicio oral a folios 406 a 408—, ratificó el Certificado Médico Legal N.º 00705-LS (folios 17) y señaló que la menor peritada presentaba signos de desfloración antigua. Observó desgarró completo antiguo entre horas V y VI del borde himenial, siendo estas caracterizas compatibles con actos de violación sexual. Acota que desde la práctica puede afirmarse que fueron varias las veces que tuvo relaciones sexuales. Estamos así ante un medio probatorio que acredita que la menor fue abusada sexualmente vía vaginal.

Ahora bien, la defensa sostiene que el certificado médico legal no da cuenta que la menor haya sido ultrajada sexualmente, pese a que la agraviada afirma este hecho. Al respecto, del detalle que realiza la menor en la entrevista de cámara Gesell, indicó claramente que el encausado le introdujo su pene en la vagina, que si bien hace referencia a que “metió su esto a mi pompis”, lo hace como parte del detalle del acto sexual que era sometida vía vaginal, señalando incluso que tuvo que ir al baño a limpiarse debido a que le causó sangrado.

Asimismo, sobre los agravios referidos a las lesiones recto vaginales, sangrado y la necesidad de atención médica especializada, la perito aludió a la compatibilidad de las características que presentaba la menor y un acto sexual con un adulto, traducéndose en un desgarró completo, suficiente para tenerse por corroborado —en términos de la referida profesional— la violación sexual, siendo

irrelevante comprobarse la existencia de características adicionales —lesiones recto vaginales y la necesidad de atención médica— si no son parte de la imputación y tampoco objeto de debate. En ese sentido, no son de recibo los agravios en este extremo.

- b.** La perito psicóloga Ingrid Wendy Vallejos Mori —examinada en juicio oral a folios 422v y 423v—, ratificó el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 5535-2014-PSC practicado a la menor agraviada, y señaló que el relato de la menor fue espontáneo y emotivo, siendo congruente sus expresiones verbales y no verbales, narró los hechos que son parte de su vivencia y cuya conclusión es precisa: afectación emocional asociada a experiencia de abuso sexual, que puede generar alteración en el desarrollo de su sexualidad.

Este medio probatorio también permite tener convicción que los hechos narrados por la menor agraviada son ciertos, pues además de reseñarlos sin sugestión alguna, muestra afectación por estas experiencias, incluso poniéndose a llorar durante la entrevista única conforme se hizo constar.

- c.** La madre de la menor agraviada —examinada en juicio oral a folios 371 y 374—, señaló que vivía en José Gálvez y después compartía domicilio con su madre (abuela de la menor) y Jorge Rubén Cortez, que le tenía mucha confianza y que le encargaba que recoja a su hija de la escuela, cuidándola durante el día porque trabajaba.

Asimismo, refirió que cuando la menor tenía nueve años le dijo que el encausado la había realizado tocamientos en sus partes íntimas, y también que Jorge Rubén Cortez la obligaba a tener sexo. Dicho relato igualmente permite corroborar la sindicación inculpativa de la menor agraviada, tales como haberse mudado de domicilio, que el encausado la recogía de su centro de estudios, se quedaba bajo su cuidado, y haberle comunicado estos hechos.

Ahora bien, la defensa cuestiona que no se tuvo en cuenta lo manifestado por la testigo respecto a la confianza que tenía el encausado con la menor y la supuesta relación con un profesor. Al

respecto, debe tenerse presente que, dicha posibilidad hipotética no resta credibilidad a la sindicación que realiza la menor contra el recurrente. De otro lado, es obvio que la relación con el profesor, es ajena a la imputación, no estando en discusión sus amistades, afectividad o incidencias que podrían haber existido con otras personas. En consecuencia, los agravios en este extremo no tienen asidero.

- d. Jorge Rubén Cortez —examinado en juicio oral a folios 364 a 366—, señaló que compartía domicilio con Mirian Carolina Raya Meza y la menor, que cuidaba de la agraviada porque su madre y su abuela trabajaban durante el día y que se quedaba a solas con ella durante los días de semana. Debe tenerse en cuenta, que si bien el encausado niega los hechos imputados, brinda detalles que permiten corroborar la declaración de la menor agraviada, como el hecho de compartir vivienda y que se quedaba bajo su cuidado.

Con lo anotado, compulsando los elementos de medios probatorios válidamente incorporados al proceso y actuados en juicio —la prueba documental se incorporó mediante los órganos de prueba (acusado y peritos)—, y en general, la declaración de la agraviada se encuentra corroborada periféricamente, principalmente con relación al lugar —inicialmente en el domicilio que vivía con su madre y después en domicilio del recurrente— y contexto en el que sucedieron los hechos —cuando se encontraba bajo su cuidado— y que estos fueron puestos en conocimiento de su madre.

- 6.6. En cuanto a la garantía de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se aprecian motivos espurios entre las partes para imputar un hecho delictivo de esta naturaleza, pues tanto el sentenciado como la madre de la menor han indicado que la relación con la agraviada era buena y de confianza. Tampoco se brindó una explicación razonable que permita sostener la existencia de odio, resentimiento o enemistad que haya motivado ser denunciado por este delito. Se cumple con la garantía de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva.

- 6.7.** Con lo expuesto, la sindicación incriminatoria, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia). Por lo que, tiene virtualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia de Jorge Rubén Cortez, teniéndose convicción sobre su responsabilidad en los hechos imputados.
- 6.8.** Ahora bien, la defensa cuestionó que la Sala Superior impidió que la abuela materna, intervenga como testigo en el juicio oral. Al respecto, como puede apreciarse de las actas de juicio oral (folios 362v a 362), no fue admitido este medio probatorio por cuanto de la evaluación sobre la utilidad, pertinencia y conducencia que sostenía la defensa, la sala concluyó que dicha persona no brindaría mayor aporte sobre los hechos imputados, conclusión que es razonable teniendo en consideración que la menor únicamente indica a su madre como la persona a quien le contó los actos de los cuales era víctima.
- 6.9.** Ahora bien, sobre el Dictamen Psicológico Forense N.º 1578/14, que concluye que el recurrente no presenta trastornos psicológicos que lo incapaciten a percibir y evaluar la realidad, cabe acotar que la determinación de su culpabilidad parte de considerarlo como una persona capaz, pues si se determinaría la existencia de algún tipo de trastorno que afecte su capacidad de percibir la realidad, nos encontraríamos ante un supuesto de inimputabilidad, situación que no se advierte en el presente caso.
- 6.10.** Por otro lado, con relación al agravio consistente en que se habría corroborado la versión de la menor únicamente con la declaración de su madre y el Informe Social N.º 44-2014 —que concluye un hecho falso—, puede advertirse que tal afirmación no es correcta, pues son múltiples los factores que se han evaluado para inferir la comisión del delito y la responsabilidad penal del recurrente, nada menos que en virtud a las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. El informe social ha sido trascendente para corroborar los indicadores de riesgos a los que se encontraría expuesta la menor en el contexto de las agresiones

sexuales, empero de ningún modo se trata de una prueba solitaria en la presente causa, incluso, existe un antecedente penal por delito de actos contra el pudor de menores que data de 22 de enero de 2004 (folio 255) que constituye un indicio objetivo de capacidad comisiva.

6.11. Sobre la existencia de una denuncia precedente sobre los mismos hechos, conforme a lo señalado por la menor agraviada y su madre, este no tuvo mayor desarrollo debido a que la menor no accedió a ser evaluada por el personal de medicina legal, por temor y ausencia de respaldo de su madre. Tal situación es distinta al presente caso, en que la denuncia del padre de la menor y su participación en las diligencias permitieron recabar los medios probatorios suficientes para establecer la comisión delictiva y la responsabilidad del recurrente.

6.12. Finalmente, se aprecia que no se ha invocado ningún agravio dirigido a cuestionar la determinación de la pena y la reparación civil, por lo que, dichos extremos deben mantenerse en sus términos; máxime si la penalidad impuesta, cadena perpetua, únicamente atiende a la comisión del delito de violación sexual y por disposición legal no puede imponerse una pena adicional.

6.13. Teniendo en consideración todo lo expuesto, los agravios postulados en el recurso de nulidad no tienen lugar y deben ser desestimados.

Séptimo. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

7.1. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

7.2. No cabe duda que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, dejando muchas veces graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso,

de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

7.3. En este aspecto, resulta relevante el literal g, del artículo 4, de la Declaración sobre la violencia contra la mujer⁵, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física sicológica.

7.4. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño sicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual, corresponde que, en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los niños y los adolescentes⁶, previa evaluación especializada, brinde tratamiento psicológico a la menor agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

⁵ Adoptada en la 85ª sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de las Naciones Unidas.

⁶ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

- 7.5. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales⁷.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de enero de dos mil veinte (folios 453 a 466), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Jorge Rubén Cortez como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en agravio de la menor de edad identificada con clave N.º 48-2019-SPT, impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y fijó en veinte mil soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada.
- II. **INTEGRAR** la referida sentencia en cuanto **SE DISPONE** que el personal especializado del Sector Salud de Lima Sur —o donde ahora resida la agraviada—, le brinde **tratamiento psicológico** —de ser el caso y con la posibilidad, según evaluación de incluir a su familia— con la evaluación de sus necesidades al respecto; para el efecto, en ejecución de sentencia se debe remitir el oficio pertinente a la Dirección Regional de Salud con copia de esta sentencia y la de primera instancia. La Dirección anotada debe disponer que los encargados reserven el nombre de la agraviada e informen periódicamente de dicho tratamiento al juez que conoce de la intervención judicial de la pena, siempre guardando en reserva su identidad en los documentos que remita al Poder Judicial, debiendo anotar solo el número del expediente; todo bajo apercibimiento de las responsabilidades a que hubiera lugar; así mismo, el juzgado a cargo de la ejecución de la sentencia debe disponer la notificación a la parte agraviada, a efecto de que previa evaluación especializada, que

⁷ **Artículo 298. Causales de Nulidad**

[...]

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales**.

determine las medidas necesarias en el caso concreto, se le brinde el acceso a los servicios de salud pública para la asistencia especializada requerida en su rehabilitación.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/jcht